



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

(este auto hace las veces de **Oficio No. 2576** para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

Auto Interlocutorio No. 2576

Asunto: Ejecutivo singular
Demandante: Freddy Alberto Núñez Meza
Demandado: Andrés Felipe Hernández Osorio
Rad: 760014003008-2019-00450

Una vez revisado el plenario, se advierte que concurren en el presente asunto los presupuestos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso como quiera que la última actuación data del **15 de enero de 2020**, fecha en que se recibió oficio del banco AV VILLAS S.A. informando sobre la infructuosidad de la medida, sumado a ello se tiene que la parte actora aportó el 14 de enero de aquella anualidad constancia de haber radicado los oficios de embargo, sin impulsar en adelante la actuación, en tal sentido se,

RESUELVE:

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo singular instaurado por Freddy Alberto Núñez Meza frente a Andrés Felipe Hernández Osorio.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva.

3. En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al gerente de cada uno de los bancos donde se haya materializado la medida, dejar sin efecto la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 313 del 29 de julio de 2019. Las aludidas entidades darán cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal consagrado en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor, *"con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones "en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso"*.

4. La parte interesada deberá gestionar la materialización de esta decisión, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído, (en lo posible demostrando que la decisión fue remitida inicialmente del correo electrónico oficial) a su vez, la entidad que debe materializar la medida, deberá acatar la orden, luego de comprobar su autenticidad a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

Lo anterior, se reitera, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca mecánicamente esta orden.

5. DESGLÓSENSE los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.

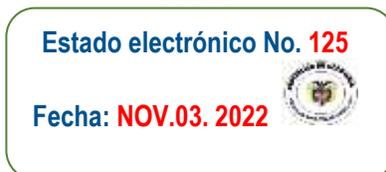
6. Sin condena en Costas ni perjuicios por no haberse causado.

7. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87ef43a9806df2489a1aea6fb15ebccd74b204c823839a073cc7011beff79a6**

Documento generado en 02/11/2022 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>